

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio No.0510

Sevilla - Valle, catorce (14) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTES: ÁNGEL ALBERTO PELÁEZ RESTREPO
JORGE ENRIQUE PELÁEZ RESTREPO
NANCY PELÁEZ RESTREPO
MARGARITA PELÁEZ RESTREPO
DEMANDADA: BEATRIZ PELÁEZ RESTREPO Y OTRO
RADICADO: 2019-00260-00

OBJETO DEL PROVEIDO

Fundar impedimento dentro de la presente causa de imposición de servidumbre, con arreglo de las disposiciones del artículo 141 numeral 7 del Código General del Proceso, y así mismo proveer sobre la suspensión del proceso, como efecto de las declaraciones que se dispone lanzar el suscrito funcionario.

ANTECEDENTES

Es del caso advertir que, dado el interés de la demandada **BEATRIZ PELAEZ RETREPO**, y su coadyuvante, a través de su agente judicial, el abogado JULIO CESAR PEREZ CHICUE, en noticiar al suscrito de inicio de actuaciones penales en contra de este servidor, se vio este dirigente procesal en la imperiosa labor, de solicitar a la coordinación de Unidad de Fiscalías, se revisará si obraba alguna denuncia, lo que en efecto afloro dos anotaciones en etapa de indagación por los delitos de **FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PUBLICO y PREVARICATO POR ACCION**.

Conductas que de manera infundada ha atribuido la demandada del proceso de servidumbre al suscrito, primeramente, por razón de enunciar que, el nombramiento de este servidor era ilegal, y de manera consecuencial, por afirmar que, este funcionario desbordo el ámbito de competencia, tanto por terminar el rito del proceso de imposición de servidumbre, como por la emisión de la Sentencia N° 056 de fecha 03 de agosto del año 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es del caso precisar que, dada la certificación que se obtuvo de la coordinación de Unidad de Fiscalías, se pudo constatar que, median dos SPOA el primero de ellos, 761226000167202250184 por el delito de prevaricato por acción, y el segundo

761226000167202250153 por el delito de Falsedad Ideológica en documento público, lo que traduce para juicio de este funcionario que se ha configurado la causal de impedimento, consagrada en el Art 141 numeral 7mo de la Ley 1564 de 2012, el cual consagra lo siguiente,

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, **denuncia penal** o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso **o a la ejecución de la sentencia**, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

Lo cual armoniza con el Art 140 inc. 1ro del Manual de Procedimiento, el cual señala esto,

Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación **deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella**, expresando los hechos en que se fundamenta.

Por tanto, recogiendo las conclusiones de los preceptos convocados, se tiene indudablemente que, el impedimento se configura en toda su extensión, pues el hecho de que, la demandada **BEATRIZ PELAEZ RESTREPO**, haya liderado varias denuncias en contra del suscrito, los cuales se razonan infundados por no obedecer a la realidad de los procederes que atribuye, podría generar de manera involuntaria que se fragmente el principio de imparcialidad, pues no resulta conveniente seguir conociendo de la materialización de la Sentencia, cuando la persona que salió vencida en juicio, deslegitima las actuaciones judiciales que dicta este Juzgador, adjudicando procederes contrarios a la ética, el buen proceder, y el justo estudio de las situaciones resueltas, por lo que, no queda otra ruta que formular el obstáculo para seguir conociendo de este juicio.

Ahora bien, ha de significarse que, ello trae consigo ciertas consecuencias jurídicas, entre ello, que, mientras se determina a quien se le asigna el surtimiento de la materialidad de la Sentencia N° 056 de fecha 03 de agosto de 2022, el proceso se conservará en quietud.

Por otra parte, es preciso acotar lo referente a la remisión de este expediente, para lo cual se hace reflexión de lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley 1564 de 2012, el cual determina en su inc. 2do lo siguiente,

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. **En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.**

Sobre la norma elegida para sustento de esta decisión, ha de señalarse que, el precepto contempla dos situaciones, la primera de ellas que, cuando se tiene precisión sobre qué Juez debe atender el trámite y la segunda cuando se somete la actuación a criterio del superior, para que sea este quien determine la atribución

para abastecer el trámite faltante del proceso; sobre las dos posibilidades que ofrece la norma habrá de enunciarse que, se hará uso de la remisión al superior funcional, para que este bajo su criterio asigne el Juez que debe seguir ventilando esta acción.

Por lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR QUE EXISTE IMPEDIMENTO por parte del suscrito **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE SEVILLA VALLE**, para seguir conociendo de este Juicio de imposición de servidumbre, con base en la causal 7ma del artículo del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR toda la actuación al **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES** de la ciudad, para que, conforme a su criterio, designe el Juez que debe seguir ventilando el presente proceso de imposición de servidumbre.

TERCERO: ORDENAR LA SUSPENSION DEL PROCESO, hasta tanto se asuma su conocimiento por otro estrado judicial.

CUARTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que contra la presente decisión **NO** procede recurso alguno.

QUINTO: DESELE PUBLICIDAD al contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado, en anuencia con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>040</u> DEL 15 DE MARZO DE 2023. EJECUTORIA: _____  AIDA LILIANA QUICENO BARÓN Secretaria
--

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77e764ab86ce0ea119ad206998b698069fa99bc60de4f1f4a913325c98d6ac6b**

Documento generado en 14/03/2023 04:42:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>